

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografía de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 4, esquina á la de Jesus —Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 30.—Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Oviedo.

Circular núm. 42.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes. Oviedo 5 de Febrero de 1862. —El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Ignacio Corral, casado, vecino de San Juan, en Infiesto, para la Habana.

Don Leon Calero, de Pintueles, en id., para idem.

Don José Rodriguez, de Pravia, para idem.

Don Vicente Menendez, de Naveses, para idem.

Circular núm. 43.

Segun me participa el alcalde de Siero, de los pastos de la Lomba ha desaparecido una yegua propia de José del Valle.

Lo que se publica en este periódico

oficial, con las señas de la misma, para que llegando á noticia de la persona en cuyo poder se hallare se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 3 de Febrero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas.

Edad cerrada; alzada seis y media cuartas, pelo castaño, crin y cola largas; una estrella pequeña en la frente.

Circular núm. 44.

El alcalde de Langreo me participa haber aparecido en la parroquia de Riaño, un caballo, cuyas señas se espresan á continuación; y se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerle, el cual se halla depositado en dicha parroquia.

Oviedo 1.º de Febrero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas.

Edad cerrado; color castaño oscuro, alzada siete cuartas próximamente.

Es un poco blanco y pardo.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que don José Encina Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Justo Mata, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de Eugenia, sita en terreno de don Bernardo Terrero, término de Navaliega, parroquia de Felgueras, concejo de Lena, lindante al N. camino forao, S. y O. pasto comun y E. monte y prado de la Navaliega.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado prado de la Navaliega y desde dicho

punto se medirán al N. trescientos metros y al S. trescientos, al E. ciento y al Oeste otros ciento para unir el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 23 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Venancio Martinez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de la Dudosa, sita en terreno de monte comun y secano, término de Valdegallegos, parroquia de Cuna, concejo de Mieres; lindante al N. camino de Segada, S. camino de Landebustio à Sobravio, E. el Fabariego y O. casa de Landebustio.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro que se halla como á ciento cincuenta metros NE. del camino que de Infiesto va á Gallegos se medirán para la longitud y en direccion N.NE. quinientos metros, y en opuesta direccion ó sea al S.SO. otros quinientos: para la latitud y á partir del mismo punto se medirán trescientos metros al O.NO. y otros trescientos al E.SE. cerrando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 23 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: Que don Venancio Martinez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de La Sola, sita en terreno de José Fernandez y Baltasar Alvarez, término del Pontico, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres, lindante al NE. Peña

Escandela, S. reguero de la Tejera y O. camino de la Esprat.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

A partir del punto de registro que se halla como á sesenta metros E. del camino de la Esprat, se medirán para la longitud mil metros al S.SO. y quinientos al N.NE., para la latitud y partiendo del mismo punto se medirán doscientos metros al E.SE. y otros ciento al O.NO. y será un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 23 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustín Menendez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Bella Flor, sita en terreno comun secano, término de los Campones, parroquia y concejo de Mieres, lindante al N. prado de Domingo Alvarez, S. y E. monte comun y O. reguero de los Campones.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata, que se halla á 520 metros de la labor legal de la mina Aurora, en direccion N.NO., á partir de dicho punto se medirán al N. magnético 12 metros y 288 al S.; al E. 20 y 980 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 24 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aguilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Guillerma, sita

en terreno comun secano, término de Sopeña, parroquia de Carabanzo, concejo de Lena, lindante al N. Mortera de Carabanzo, S. loma de Sopeña, E. caserío del mismo nombre y O. el Reboloso y Piedras blancas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata ó registro, sito en la peña de Sopeña, direccion Norte Sur, desde el cual se medirán 1,000 metros al N., 1000 al Sur, 150 al E. y 150 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 25 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: Que al anunciarse en el Boletín oficial la admision del registro de 4 pertenencias de la mina de antimonio llamada «Casilda,» sita en la Navalega, terreno comun y prado de don Bernardo Terrero de Quirós, parroquia de Felguera, concejo de Lena, intentado en 7 del corriente mes por don Agustin Menendez á nombre de don Ceferino Gonzalez Barbaio, se padeció la equivocacion involuntaria de espresar mineral «de carbon en vez de antimonio.» En su consecuencia y á fin de evitar todo error y perjuicio, se hace esta aclaracion por acuerdo del señor Gobernador para conocimiento de los sugetos á quienes interese. Oviedo 27 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Gijón.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, se halla de manifiesto en las casas consistoriales por el término de diez dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar dentro del mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que el ayuntamiento acordó hacer público en cumplimiento de su deber. Gijón 2 de Febrero de 1862.—Bernardo Escudero.

Providencias judiciales.

Don Juan Ferreria, juez de primera instancia de este partido de Llanes en la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que á consecuencia de haber fallecido en la ciudad de Miza el dia ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, don Francisco José Antonio de la Torre, coronel retirado, natural de Arangas, en el concejo de Cabrales, de este partido judicial y avecindado en Tolosa de Fran-

cia, me hallo instruyendo juicio de abintestato promovido por don Matias Alonso Bueno, vecino de Carreña, en dicho concejo de Cabrales, como marido de doña Fructuosa Gutierrez, á quien ha pedido se declare única heredera por ser tia carnal del difunto Torre: En dicho juicio se han fijando edictos, á fin de que los que se creyeren con derecho á heredar al don Francisco José Antonio de la Torre, lo dedujesen en este juzgado al término de treinta dias, y no habiéndose presentado ninguno, acordó fijar el presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias lo puedan verificar, apercibidos de que transcurrido sin hacerlo, se dará al juicio la tramitacion que corresponde y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Llanes á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Ferreria.—Por su mandado Juan R. de la Vega Isla.

Don Juan Lopez Ferreria, Juez de 1.^a instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario presentado en este Juzgado por doña Bernarda Noriega, viuda, vecina y del Comercio de Colombres, proveí el auto siguiente. —AUTO— Procédase á celebrar Junta de graduacion de créditos para la cual se señala el dia diez y nueve del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; convóquese para ella á medio de cédulas á los acreedores que tienen reconocidos sus créditos, y se anuncie además el dia, hora y sitio de su celebracion, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta villa y pueblo de Colombres, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia. Juzgado de primera instancia de Llanes y Enero veinticinco de mil ochocientos sesenta y dos.—Ferreria.—Ante mi, Francisco Garcia.

Y para que tenga efecto lo acordado, libro el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, segun está mandado.

Dado en Llanes á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Ferreria.—Por mandado del señor juez, Francisco Garcia Ruenes.

Don Meliton Mendez de San Julian, juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por origen del que refrenda, penden autos propuestos por doña Ramona Rodriguez Valdés, en solicitud de que se le dispense el auxilio de pobre para litigar como tal contra su hijo don Manuel Infanzon, vecinos ambos de Paderne, concejo de Navia, sobre reclamacion de alimentos, en cuyo incidente he pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.

«En la villa de Luarca á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, el señor juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el incidente promovido por doña Ramona Rodriguez Valdés, viuda, vecina de Paderne, concejo de Navia, su procurador don Balbino Lopez, sobre que se le oiga de pobre, sustanciado con el promotor fiscal, administrador de rentas, y en rebeldia con su hijo don Manuel Infanzon, tambien de Paderne:

Resultando que la doña Ramona Rodriguez Valdés, en pleito que litiga con su hijo el don Manuel, sobre prestacion de alimentos ó declaracion de nulidad en su caso de las mejoras de tercio y quinto que le hizo, interesó recurso para que se le prestase audiencia de pobre, esponeiendo que no tenía otros medios conocidos de subsistencia que quinientos cincuenta reales, que percibe por pension foral de la viuda é hijos de Gonzalez, de esta villa, por el dominio directo de la teneria de las Aceñas y de dos casitas en el mismo lugar: que el jornal de un bracero en esta localidad es de tres y medio á cuatro reales:

Resultando que en el trámite probatorio acreditó dichos dos extremos:

Considerando que el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su número tercero dispensa el auxilio de pobres á los que vivan de rentas, cuyo producto no equivale al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se halla la peticionaria:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á doña Ramona Rodriguez Valdés y con derecho á usar del papel sellado de su clase, y á que se la defienda sin retribucion, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la referida ley.

Por esta sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, asi lo mando, y que ademas de notificarse y de hacerse notoria, se publique en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley, y firmo.—Meliton San Julian.—Cuya sentencia fué pronunciada en la audiencia pública del indicado dia dos.

Y en ausencia y rebeldia del don Manuel Infanzon, se espide el presente para insertar en el Boletín oficial de la provincia, en Luarca Enero veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos.—Meliton San Julian.—Por su mandado, Estanislao Ochoa.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Cangas de Onis.

Hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario presentado por don Antonio Villaverde Pendas, vecino de la Huera de Dego, en el concejo de Parres, se nombraron de síndicos á don José Suarez, vecino del Elgueras, y á don Ramon Sanchez, vecino de esta villa, á quienes se mandó entregar los bienes, libros y papeles del mismo, publicándose su nombramiento

por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia, previniéndose en ellos que se haga entrega á dichos síndicos de cuantos bienes correspondan al concursado, y que estos fuesen reconocidos como tales síndicos.

Y á fin de que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se libra el presente en Cangas de Onis y Diciembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y uno.—Nicolás Antonio Suarez.—Francisco Garcia Ceñal, escribano.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurias de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de la ley hipotecaria desde el dia en que esta deba empezar á regir en toda la Península,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurias de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presten el correspondiente juramento.

Art. 2.º Desde el dia en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.º Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para estender las inscripciones que ocurran hasta el dia en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará «suplemento al libro de..... (e nombre que tuviere el libro concluido), y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epígrafe y divisiones que dicho libro.

Art. 4.º Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.º Los Registradores nombrados para partidos en que no existan Contadores de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se espresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposicion 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Re-

gistrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores espresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Regente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.º Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en las otras Contadurias, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.º Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.º Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10.º Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese.

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado; y firmando ámbos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador á quien correspondan.

Art. 11.º Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposicion 5.ª citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 12.º Los índices prevenidos en el artículo anterior espresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos,

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 13.º Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos, se firmarán por el Contador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.º B.º: en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 14.º Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15.º A la toma de posesion de las actuales Contadurias de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16.º Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales Contadurias, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º, y 5.º del art. 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus índices, y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

Art. 17.º Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las Contadurias en que se hallen en la actualidad.

Art. 18.º Al cierre de los libros que deban trasladarse á registro de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de Contadurias distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19.º Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervencion del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros

de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20.º Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creacion, asistirán, además del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21.º La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los quince dias siguientes al de la fecha de la carta-orden del Regente mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22.º Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Regentes á los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los 15 dias señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, á fin de que éste lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23.º Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las Contadurias en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24.º Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 dias prefijado en el artículo 21.

Art. 25.º Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias se tomará nota en cada una de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen en la forma que se espresará despues.

Art. 26.º En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificacion prevenida en el núm. 2.º del artículo 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27.º El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 412, la certificacion espresada en el anterior, será en todo caso el de fecha mas reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28.º Se contarán entre los folios escritos para espresar su número en la certificacion antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no

contengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29.º Despues de espresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30.º Se espresará con la distincion debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31.º Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el dia en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32.º Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (dia, mes y año en guarismos.)* A continuacion rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos; y despues de ellos, espacio suficiente para estender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33.º Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.º del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rúbrica del Juez á continuacion.

Art. 34.º Cuando dure varios dias el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo dia, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho dia la toma de razon de todo documento que se presente á registro si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripcion, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35.º El sello del juzgado se estampará, segun previene el núm. 5.º del artículo 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36.º El auto de aprobacion del cierre se repitará en cada uno de los li-

bros cerrados, y espresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.º El día en que se, haya verificado la diligencia. 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para estender la certificacion y el auto de aprobacion judicial ántes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, sino en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Ar. 39. A medida que se fueren cerrando los libros quedarán á disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la esclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á algunos de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavia los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deben agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó

distrito á medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento que deberá habersele presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres dias siguientes al de la toma de posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, espresando:

El día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los dias empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con espresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieren, espresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los 15 dias siguientes al en que se reciban los partes espresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Direccion un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el día que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiese estendido en los mismos.

Esta operacion de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península ó islas adyacentes en un mismo día, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el día en que tomen posesion de las Contadurías, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los índices existentes, en su rectificacion ó en la formacion de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el artículo 413 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificacion ó la formacion de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Direccion el resumen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 413 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevísimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

1.º La naturaleza de cada finca.

2.º El término jurisdiccional en que radique.

3.º El nombre de su último dueño.

4.º Los actos y contratos de enajenacion de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.

5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin espresar mas que su nombre.

6.º Indicacion clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Direccion de los índices cuya rectificacion ó conclusion les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspeccion que se gire á los registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera.—Union Asturiana.

La Junta Directiva de dicha sociedad ha acordado, que la Junta general ordinaria que debe verificarse segun reglamento en el mes de Febrero próximo, sea el día 23 del mismo, en el local y hora que se fije oportunamente, para lo cual se avisará á domicilio á los señores Socios de Madrid con la anticipacion oportuna.

Lo que se avisa en cumplimiento del reglamento para que los ausentes se sirvan dar sus poderes á favor de uno de los socios que asistan á la Junta; y para mayor conocimiento por si tuviesen por conveniente dirigirse al Presidente, vive calle de Hortaliza número 142-2.º izquierda; pero les será mas fácil hacerlo al Presidente de la Junta Inspector de Oviedo.—Madrid 29 de Enero 1862.—El Presidente, Osma.

Importante.

Acaba de llegar á la Imprenta de este periodico, un surtido de papel extranjero y sobres de todas clases de lo más superior, que se arreglará á los precios mas ínfimos á todos los parroquianos del establecimiento. Tambien se venden en el mismo plumas de acero, lapiceros, reglas cuadradillos, lacres y otros efectos de escritorio á precios módicos, habiendo ademas un surtido completo de todas clases de impresiones para los ayuntamientos y particulares.

VIAJE DE SS. MM. Y AA.

por Castilla,

Leon, Asturias y Galicia.

Escrito por don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Dr. en Jurisprudencia, abogado de los Tribs. nacionales y de los ilustres colegios de Granada y Madrid; caballero de la distinguida orden de Carlos III: catedrático de arqueología en la escuela superior de Diplomática; abogado consultor de los Reales sitios; académico correspondiente de la Real Española de la Historia; académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y legislacion: de la de Sevilla, y de la de Emulacion y Fomento de la misma ciudad; académico de número y mérito de la de Ciencias de Granada; de la arqueológica española; socio de número de la Económica matritense, y de número y mérito de otras del reino, etc., etc. Publicado de orden espresa y á espensas de S. M. la Reina. Madrid.—Por Aguado, impresor de Cámara de S. M. y su real casa.—1860.—Un tomo, 4.º máximo, de 900 páginas, papel vitela, y con multitud de láminas.

Se halla de venta á 100 rs. en casa del secretario de la junta de beneficencia don Andres Menendez Valdés, calle de la Herreria, núm. 21.

Esta publicacion, interesante por muchos conceptos, que el señor Rada y Delgado llevó á cabo con el tino y acierto que era de esperar de su ilustracion conocida se imprimió por orden y á espensas de S. M., quien se ha dignado hacer donativo al autor de la mayor parte de los ejemplares, y este, previo el asentimiento de la Augusta Señora y movido de sus generosos sentimientos, tuvo á bien ceder el producto de la venta de aquellos en favor de los establecimientos de Beneficencia de las cuatro Provincias que fueron objeto del Régio viaje.

Resaltan en dicha obra, ademas de su ágil, correcta y brillante diction, el mérito y circunstancia que la recomiendan en sumo grado.

En ella se refieren y detallan minuciosamente, los festejos celebrados en cada poblacion del tránsito y cuanto tiene relacion con la Regia visita; al paso que con un sistema bien ordenado y oportuno refiere y describe igualmente su autor, las leyendas, tradiciones usos y costumbres de cada pueblo, no menos que sus hechos históricos y gloriosos, sus principales monumentos, su inestimable riqueza artística y hasta su poesia popular, fecunda y espontánea, ilustrado todo con científicas é importantes investigaciones; y para su complemento adornan y embellecen el texto gran número de láminas perfectamente litografiadas, muchas á dos tintas, y obras esmaltadas de oro y colores: habiéndose propuesto el autor no perdonar medio para que su trabajo fuese elegante, cumplido y digno de la escelsa persona á quien se dedicaba.